



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1100

Bogotá, D. C., viernes, 7 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y la Cámara de Representantes apoyan la conmemoración del bicentenario del municipio de Riosucio Caldas, se le reconoce su legado histórico y cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *La Nación y el Congreso de la República se vinculan y apoyan la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Riosucio, Caldas, con motivo del bicentenario de su fundación el cual se celebra el día 7 de agosto de 2019.* Justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; dos sacerdotes que representaban poblaciones y culturas divergentes, lograban fundar al municipio de Riosucio, un municipio de características especiales que representa la realidad del pueblo colombiano mirado desde las regiones más apartadas y olvidadas del territorio nacional.

Artículo 2°. Se hace público reconocimiento a los habitantes de este municipio caldense, a los riosuceños, residentes en todo el territorio nacional y en el exterior, por la celebración que los llena de alegría y se le reconoce su gran aporte a la construcción de este bello municipio y al desarrollo del departamento de Caldas y de la Nación.

Artículo 3°. *Se hace un llamado a la institucionalidad del Estado para que concurran al municipio de Riosucio Caldas y permitan proteger, conservar y restaurar el gran material histórico y cultural que se concentra en este territorio.* Que dentro de sus competencias

apoyen la financiación de recursos para resolver las problemáticas más sentidas del municipio, que muestran inminente grado de riesgo para sus habitantes. Que permitan apoyar el desarrollo social, económico y cultural de los habitantes de este municipio como eje fundamental del desarrollo en el Occidente caldense, facilitando la cofinanciación, apoyo y comercialización de las diferentes actividades que desarrollan sus habitantes. Que permitan la presencia de sedes educativas del nivel superior en el municipio de Riosucio que permitan el acceso a la educación de los habitantes de la región.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo económico, social y cultural del municipio de Riosucio, Caldas y de la región del alto y bajo Occidente de Caldas, así:

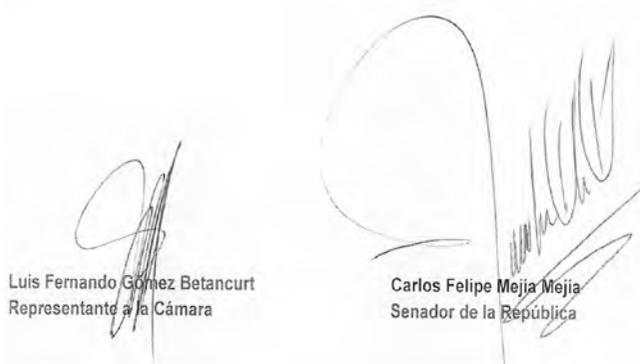
- **Apoyo financiero para construir el acueducto y alcantarillado.**
- **Apoyo financiero para construir un escenario de múltiples usos.**
- **Apoyo financiero para remodelar y ampliar la plaza de mercado.**
- **Apoyo para comprar terrenos y desarrollar la infraestructura física requerida por el municipio.**
- **Gestión para ubicar sede presencial del Sena y universidad en Riosucio.**
- **Gestión para incluir la vía Jardín Riosucio Irra en el Plan Nacional Vial.**

- **Gestión para designar una comisión especializada de alto nivel para clarificar el territorio de Riosucio Caldas.**
- **Gestión para hacer realidad el Proyecto Turístico de Riosucio.**

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Riosucio y el departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Parlamentarios,



Luis Fernando Gómez Betancurt
Representante a la Cámara

Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de los miembros del honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por medio de la cual La Nación y la Cámara de Representantes apoyan la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio Caldas, se le reconoce su legado histórico y cultural y se dictan otras disposiciones.*

La exposición de motivos del presente Proyecto de ley consta de las siguientes partes:

- I. **OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**
- II. **JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**
- III. **IMPACTO FISCAL**

I. Objeto y Contenido del Proyecto de ley

El objeto del proyecto que se presenta es el de buscar que el Congreso de la República y la Nación se vinculen a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Riosucio, Caldas, rindiéndole homenajes.

El texto del proyecto consta de seis artículos, incluida su vigencia, así:

El primer artículo asocia a la nación y al Congreso de la República a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Riosucio, Caldas, rindiendo público homenaje, y exaltando las virtudes de sus habitantes.

El segundo artículo exalta y reconoce a todos los habitantes y ciudadanos del municipio de Riosucio, reconociendo su invaluable aporte a

la construcción y desarrollo de este hermoso municipio, al departamento y a la nación.

El tercer artículo hace un llamado a las entidades públicas competentes de proteger, conservar y promover el patrimonio cultural, social y económico, para que protejan, conserven y adelanten acciones tendientes a desarrollar las actividades de mayor impacto de este municipio, faciliten la ubicación de sedes educativas del nivel superior que enaltezcan al municipio y puedan colocar a este municipio en la vía del desarrollo que necesita esta región.

El cuarto artículo autoriza al Gobierno nacional a contribuir a la promoción, protección, conservación y demás actos dirigidos a enaltecer el nombre del municipio, especialmente por medio de la promoción y apoyo a los proyectos de mayor importancia para el futuro de los riosuceños.

El quinto artículo autoriza al Gobierno nacional, al departamento de Caldas y al municipio de Riosucio a impulsar y apoyar ante otras entidades la obtención de recursos adicionales o complementarios destinados al objeto de la ley.

El sexto artículo establece la vigencia.

II. Justificación y análisis de la iniciativa

Riosucio es un municipio digno de ser visitado no solo por sus maravillosos recursos naturales y sitios de interés para los turistas, sino por la cultura arraigada en sus gentes que con su ingenio ponen a funcionar de manera armónica los elementos que identifican su carnaval, esa alegría que contagia, se ve reflejada en su ya reconocido “Carnaval de Riosucio” cuyo símbolo es El Diablo, que participa de la fiesta en medio de la danza, las chirimías y las bandas que con sus colonias acompañan sus lujosas cuadrillas poniendo en escena la elocuencia de la palabra, perpetuando en el tiempo y en su historia el gran origen de sus ancestros.

El municipio se encuentra ubicado al noroccidente del departamento de Caldas, limitando con Antioquia al norte y con Risaralda al este, cuenta con más de cien veredas, dos corregimientos y cuatro resguardos indígenas. Riosucio es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural y gracias a su topografía y recursos naturales cuenta con un gran potencial de producción agropecuaria desde producción de tierra fría hasta cultivos de tierra caliente sobre el margen del río Cauca. Se destacan los cultivos de café, caña de azúcar y plátano. El municipio es reconocido por la industria de la confección de vestidos de baño y la explotación informal de la minería.

En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de los pueblos indígenas Turzagas, Chamíes y Pirza. Durante la Colonia el territorio Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Pero Riosucio no fue “fundado”

como la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo; desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual. Dos pueblos en uno, con dos plazas y diversidad de pensamientos que hoy lo catapultan como uno de los municipios con mayor diversidad cultural de Colombia. Cada uno de esos pueblos fueron fundados por los sacerdotes y sus feligreses José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont el 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia nacía a la vida republicana en libertad. Las dos parroquias fundadas, la de Quiebralomano y la de La Montaña, cada una con su propio templo y sus terruños, fueron divididas por una imagen de Jesucristo.

Esta estatua se cambió por una de un diablo para desmotivar a los parroquianos de cruzar los linderos. Pero en medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. La unificación se celebró con un carnaval con la imagen del diablo, en honor a la estatuilla divisoria.

El Carnaval jugó un papel importantísimo, como elemento generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan sus más ancestrales tradiciones. El Carnaval luego pasó a denominarse “Carnaval de Riosucio” y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21 de diciembre de 2014. Hoy, gracias a esa ley, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de contribuir al fomento, conservación y financiación de dicho Carnaval. Hoy día, además de ser reconocido por dicho carnaval, Riosucio es reconocido por su gran componente cultural donde se destaca La Danza, La Música, La Palabra, folclor supremamente rico, destacado en escenarios nacionales e internacionales.

Riosucio ha contribuido de manera importante al desarrollo y debe hacer parte del desarrollo del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta a las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener las tradiciones y la cultura. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina y con sus manos construyen más que hermosas

artesanías, construyen país. Desde el Congreso se hace pertinente asociarse a tan hermoso y ejemplar municipio, y a apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley. Riosucio necesita mejorar sus condiciones de vivienda urbana y rural, terminar la pavimentación de vías, conectar su área urbana al Acueducto nacional de Occidente, modernizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, y recuperar el centro urbano. El camino hacia el progreso de Riosucio es largo, pero estamos dispuestos a recorrerlo con empeño y dedicación.

En el artículo cuarto del presente proyecto de ley se brinda un listado de posibles inversiones que se pueden realizar dentro de la asociación de la nación con esta importante celebración. Estos son:

Apoyo financiero para construir el acueducto y alcantarillado. El acueducto y alcantarillado del municipio de Riosucio data de hace cerca de 100 años y presenta serias afectaciones que colocan en alto riesgo a vastos sectores del municipio y que ameritan la construcción de uno nuevo que responda a una solución para los próximos 50 años. La problemática ya ha sido conocida por las autoridades públicas sin que exista un proyecto que dé solución a esta situación urgente y riesgosa para el municipio. La empresa Empocaldas, que presta el servicio, no tiene definido un plan para evitar un posible colapso del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, el cual cada día se ve más afectado por efecto del invierno.

Apoyo financiero para construir un escenario de múltiples usos. El municipio de Riosucio Caldas, requiere de un escenario de uso múltiple para cubrir las necesidades en materia cultural y deportiva, sectores que no cuentan con un lugar donde se pueda concentrar un número apreciable de personas que demandan de estas actividades. Se cuenta con posibilidades del lote para realizar el proyecto. Actualmente requieren de este escenario: La Administración Municipal para dar solución a la permanente demanda de espacios para el desarrollo de actividades que requieren de permiso del Alcalde. La Junta del Carnaval de Riosucio para los eventos culturales propios de la fiesta. Los deportistas en sus diferentes modalidades deportivas, fútbol, patinajes, velódromo, entre otros. Las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro para desarrollar actividades que les permitan recoger fondos para labores sociales.

Apoyo Financiero para remodelar y ampliar la plaza de mercado. La Plaza de mercado de Riosucio merece una remodelación que responda al crecimiento poblacional que ha tenido este municipio, hoy con cerca de 65.000 habitantes. Su inminente deterioro se puede capitalizar y potenciar para dar solución a otras necesidades que se pueden desarrollar en este espacio y que darían solución a necesidades apremiantes que requiere el municipio

para beneficio de las diferentes asociaciones de productores que funcionan en el mismo.

Apoyo para comprar terrenos y desarrollar la infraestructura física requerida por el municipio. El desarrollo futuro del municipio en materia de infraestructura se ve limitado por la falta de terrenos que permitan hacer posible su desarrollo económico, social y cultural, no se cuenta con espacios para la ubicación de vivienda de interés social, sedes educativas, escenarios deportivos y áreas de concertación para el desarrollo turístico que visiona la ciudadanía.

Gestión para ubicar sede presencial del Sena y Universidad en Riosucio. Riosucio es el principal centro urbano del Occidente de Caldas, cuenta con una demanda educativa representativa y no cuenta con entidades educativas de nivel superior que realicen su función con presencia en el municipio. Los estudiantes deben abandonar sus entornos familiares por falta de posibilidades para acceder a carreras técnicas, tecnológicas y universitarias, no hay relevo generacional para darle continuidad a los negocios y para mantener el arraigo por la región. Es importante contar con carreras contextualizadas a las necesidades y desarrollo económico de la región para evitar que estos estudiantes se distancien de sus hogares.

Gestión para incluir la vía Jardín Riosucio Irra en el Plan Nacional Vial. La construcción de esta vía ha sido la promesa de las campañas de los últimos 50 años. Los Riosuceños, ante la construcción de la vía Panamericana vieron afectado su desarrollo general y aun creemos que, por historia, este municipio merece un mejor tratamiento por parte del Gobierno nacional. Esta vía le abriría las puertas al Occidente antioqueño para desplazarse en menor tiempo hacia el Eje Cafetero e indudablemente abriría las posibilidades de desarrollo para los municipios del Occidente de Caldas.

Gestión para designar una Comisión Especializada de alto nivel para clarificar el territorio de Riosucio Caldas. Uno de los aspectos que históricamente han obstaculizado el desarrollo general del municipio de Riosucio y por ende la anhelada convivencia de la población mestiza e indígena que habita en el mismo, es la falta de presencia del Estado con representantes competentes que le permitan a los riosuceños definir y clarificar su territorio, para evitar a futuro que se degrade, aún más, la relación entre estas comunidades con consecuencias graves. Las autoridades institucionales, que han visitado este municipio, no han realizado un estudio de clarificación territorial que involucre todos los actores que deben tenerse en cuenta para definir la situación especial de Riosucio, Caldas.

Gestión para hacer realidad el Proyecto Turístico de Riosucio. El municipio cuenta con los

elementos culturales y sitios de interés maravillosos, que le permiten desarrollar el tan soñado proyecto turístico que lo llevaría a alcanzar el desarrollo económico propio de las gentes que lo habitan, el PBOT en construcción plantea rutas de gran interés que requieren de concreción en la parte de clarificación del territorio por parte del Ministerio del Interior y de obtención de predios para su desarrollo a futuro. Este proyecto tendría relación directa con el paisaje cultural cafetero que se proyecta con gran éxito en el departamento de Caldas.

III. Impacto fiscal

Esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la urgente necesidad de la comunidad. Un merecido homenaje de parte de este Congreso a los habitantes y a la historia de Riosucio en su bicentenario, que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno nacional.

De los honorables Parlamentarios,

De los Honorables Parlamentarios,



CARLOS FELIPE MEJÍA
Senador de la República



LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 290 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Luis Fernando Gómez B*, y honorable Senador *Carlos Felipe Mejía M*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2018 CÁMARA

por la cual se incentiva la formalización de asociaciones de Economía Solidaria para el desarrollo responsable de la minería legal del ORO como metal precioso, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca promover incentivos para la formalización de la Minería Ilegal; motivando a quienes la practican a generar iniciativas de asociación y de esta manera crear entidades de economía solidaria con estructuras administrativas adecuadas; generando desde el Gobierno, por medio de los entes nacionales y locales que encabezan la protección de los recursos naturales, la formación y capacitación necesaria en todos los procesos de: permisos, licenciamiento y aprovechamiento adecuado de los recursos para la comunidades donde tiene presencia específica este problema. Teniendo como principal objetivo reducir significativamente las condiciones que fomentan la violencia y la ilegalidad.

Artículo 2°. *Recurso de agua.* Es un recurso natural renovable, o no renovable, dependiendo de la zona y los cuidados que se le den al mismo. Su protección es vital, teniendo en cuenta que sin ella el funcionamiento normal de todos los ecosistemas, y en particular la vida del hombre, se verían afectada.

Artículo 3°. *Recurso de Aire.* El aire es un recurso natural renovable, que se da de forma esporádica y por tanto su explotación no es programable, pues es totalmente impredecible. A partir de este recurso, se puede generar energía, entre otros usos derivados. Es esencial para la vida humana y su contaminación tiene efectos directos y lesivos en la salud humana.

Artículo 4°. *Recurso de Tierra.* El recurso de tierra es un recurso natural, que por lo general es renovable, aunque en determinados casos y dependiendo del uso, se convierte en un recurso irrenovable. Al igual que los otros recursos mencionados en este acápite, es de fundamental importancia para la vida humana, pues de este se obtiene el sustento alimenticio, entre otros, de lo que se deriva la importancia de su conservación.

Artículo 5°. *Recurso de Biodiversidad.* La biodiversidad, es el término con el cual se hace referencia a los seres vivos existentes en la tierra y los patrones que la conforman. Es por esto que dentro de este encontramos diversas especies y ecosistemas, que permiten múltiples formas de vida. Colombia es uno de los países con mayor diversidad ecológica a nivel mundial, ya que con

solo el 0.7% de la superficie continental posee cerca del 10% de la diversidad Biológica y la Decisión 391 de 1996 del Acuerdo de Cartagena, como una respuesta a los postulados de la Declaración sobre Medio Ambiente hecha en Estocolmo en 1972 y con un gran sentido visionario, se expidió el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, mediante el Decreto-ley 2811 de 1974, marcando un hito para el comienzo de la legislación civil sobre los recursos naturales, con claro sentido de dominio y no de protección. La Corte Constitucional declaró exequibles la totalidad del código, al encontrarlo ajustado a los postulados ambientales de la Constitución Política de 1991.

CAPÍTULO II

Beneficios e incentivos

Artículo 6°. *Características.* Todas las personas naturales que practican la minería de manera legal y que se encuentran asociadas a una entidad creada exclusivamente con el objeto de esta ley, deberán cumplir con todos los requerimientos legales según la normatividad vigente referente a los permisos o licencias con las autoridades pertinentes para este tema; y por ellos obtendrán los siguientes beneficios e incentivos.

Artículo 7°. *Beneficios Asociados.* Toda persona natural que se encuentre asociada a una entidad de economía solidaria que practique de manera legal la extracción mineral específicamente el ORO como piedra preciosa podrá acceder a los siguientes beneficios por parte del Gobierno.

1. Capacitación permanente para la adecuada extracción de los minerales.
2. Acceso privilegiado para la persona y su núcleo familiar a cupos de colegios del Estado.
3. Acceso privilegiado para la persona y su núcleo familiar a universidades del Estado.
4. Acceso a programas de capacitación brindada ya sea por el Gobierno o por entes particulares.
5. Acceso privilegiado a los programas de vivienda propia promovidas por el Gobierno.

Artículo 8°. *Beneficios Asociación.* Todas las Asociaciones de economía solidaria que practiquen de manera legal la extracción del mineral específicamente el ORO como piedra preciosa podrá acceder a los siguientes beneficios por parte del Gobierno siempre y cuando cumplan con toda la normatividad vigente:

1. Serán tenidos en cuenta como primeros en las listas de las concesiones que se dediquen a la minería para la obtención sus servicios.
2. Si la Asociación participa en una licitación para concesión siempre y cuando cumpla con todos los criterios y obligaciones que impone el pliego, serán privilegiadas para la obtención de dicho proceso.

3. Serán parte de las mesas de concertación creadas por el Gobierno y tendrán participación permanente para la toma de decisiones.

Artículo 9°. *Incentivos Asociación.* Todas las Asociaciones de economía solidaria que practiquen de manera legal la extracción del ORO como mineral y piedra preciosa podrán acceder a los siguientes incentivos por parte del Gobierno siempre y cumplan con toda la normatividad vigente:

1. Acompañamiento permanente para la asesoría en temas técnicos y ambientales por parte de las entidades, nacionales, departamentales y municipales al inicio del proyecto.
2. Financiación y apoyo en la implementación de maquinaria específica para evitar mayor impacto en todo lo referente a la explotación y consecución del mineral de oro.

Parágrafo. Todos los incentivos económicos que reciba la Asociación solo podrán ser utilizados en el beneficio de los asociados para el desarrollo del objeto para lo que fue creada la asociación

CAPÍTULO III

Asociación minera

Artículo 10. *Finalidad de la asociación.* Quienes busquen llevar a cabo la práctica de la minería legal, podrán asociarse con el objeto de acceder a los incentivos que mediante regalías se verán reflejados cómo aportes económicos a la asociación, propuesto en el capítulo anterior de la presente ley. Los asociados deberán velar por distribuir de manera conjunta y eficiente, las asignaciones propias de la exploración y explotación de los recursos minerales, en este caso específico el del ORO; lo anterior en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución número 40391 del 20 de abril de 2016.

Artículo 11. *Características.* Para la conformación de una asociación minera esta deberá tener las siguientes características:

1. El carácter de los aportes de sus asociados es voluntario y no retornable a los mismos.
2. Se necesita un número plural de personas para su constitución.
3. La asociación no tendrá ánimo de lucro.
4. La asociación se regulará por sus propios estatutos, que deberán estar en concordancia con las disposiciones legales determinadas para la correcta exploración y explotación de recursos minerales.
5. A partir de la práctica minera a desarrollar, la asociación tendrá una vigencia en el tiempo determinada.
6. Por decisión de sus asociados la asociación podrá disolverse y liquidarse.

Artículo 12. *Constitución.* La creación de una asociación minera deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Aquellos que deseen asociarse deberán manifestar expresamente la voluntad para ejercer derecho de asociación.
2. El número mínimo de asociados es de dos integrantes.
3. Los asociados tendrán libertad para crear los estatutos de la cooperativa

Artículo 13. *Procedimiento.* La asociación minera deberá constituirse de la siguiente manera:

1. Se convocará a la asamblea de constitución.
2. Los asociados tendrán que nombrar a un presidente y secretario de la asamblea.
3. En el desarrollo de la asamblea se elegirá: La junta directiva, compuesta por el presidente, secretario y tesorero.
4. Los asociados definirán el nombre de la asociación y los aportes sociales requeridos para el correcto funcionamiento de la misma.
5. Se deberán aprobar los estatutos de la asociación minera.
6. La junta directiva nombrará el representante legal o gerente.
7. Finalmente, se elaborará el acta de constitución con la firma del presidente, secretario de la asamblea y de todos los fundadores.

Artículo 14. *Registro ante la Agencia Nacional de Minería.* Para obtener la concesión de derechos de exploración y explotación de recursos naturales, con miras a ser acreedores de los beneficios e incentivos determinados en la presente ley. Las asociaciones mineras deberán registrarse en la Agencia Nacional de Minería, para ello tendrán presentar los siguientes documentos:

1. Acta de la asamblea de constitución, suscrita por presidente y secretario de la asamblea.
2. Acta de nombramiento y firma de aceptación de cargos directivos, suscrita por presidente y secretario de la asamblea.
3. Copia de los estatutos formados por el presidente y secretario de la asamblea.

Artículo 15. *Recursos.* Los recursos provenientes de la asociación del sector minero formalizado deberán ser invertidos únicamente los bienes que mejoren las condiciones de trabajo de los asociados.

Artículo 16. *Licitaciones.* La asociación tendrá libertad para presentarse a concursar libremente en cualquier convocatoria siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas dentro del pliego.

Artículo 17. *Salida del asociado*. Si el asociado decide de forma voluntaria finalizar el vínculo con la asociación perderá los beneficios e incentivos descritos en la presente ley.

Artículo 18. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas posteriores que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

OBJETO

La presente ley busca promover incentivos para la formalización de la Minería Ilegal, motivando a quienes la practican a desarrollar iniciativas asociativas de economía solidaria que promuevan la explotación mineral ambientalmente responsable y faciliten la comercialización, eliminando la intermediación, en la que por lo general están involucrados actores al margen de la ley.

Estos procesos de formalización facilitarán la identificación de problemas y necesidades comunes, sobre todo metas e intereses compartidos, en lo cual, desde el Gobierno nacional y los entes locales que encabezan la protección de los recursos naturales, tendrán una institucionalidad objetiva para desarrollar acciones de fortalecimiento de procesos de licenciamiento y aprovechamiento adecuado de los recursos para las comunidades donde tiene presencia este problema. Todo lo mencionado anteriormente con el objetivo principal de reducir significativamente las condiciones que fomentan la violencia y la ilegalidad.

Como es de conocimiento general, en Colombia se ha venido presentado un aumento significativo en los últimos años de la minería ilegal, causando impactos ambientales significativos en el deterioro de los recursos naturales, la salubridad pública, la parte social, y por supuesto la económica. Esto se ve reflejado en la comercialización del **oro** como metal precioso, ya que el alto precio de este mineral, genera grandes rendimientos económicos a los explotadores ilícitos, convirtiéndose así en fuente de financiamiento de agentes al margen de la ley.

De acuerdo con información obtenida del Ministerio de Defensa Nacional, la explotación ilícita de yacimientos mineros se presenta en **25 departamentos del territorio nacional**, es decir en más del 75% del territorio colombiano, ya sea por explotación de oro, carbón o materiales de construcción. Entre estos departamentos, encontramos que los más afectados social y económicamente son los de Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño y el sur del departamento de Bolívar.

Los impactos ambientales mencionados anteriormente, a los recursos naturales son el resultado del desarrollo de la actividad extractiva ya que esta se hace de manera antitécnica, sin protocolos de seguridad, con mano de obra no

calificada, utilizando insumos inadecuados, desarrollando la labor con alta informalidad laboral y en algunos casos intimidando a comunidades enteras. Esta explotación ilícita de minerales conduce a que los ingresos derivados de la actividad no sean oficialmente reportados al Estado y, en esta medida, no se cumple con el pago de las regalías y de los otros impuestos legalmente previstos por la extracción y explotación de las minas.

Este impacto a las zonas de explotación minera, puede analizarse desde varios puntos de vista y no considerarse como un impacto puntual, sino que genera otros impactos indirectos que ponen en peligro los servicios ecosistémicos de las diferentes regiones y por supuesto del país. Estas actividades generan impactos sobre el medio ambiente afectando los recursos agua, aire, suelo y biodiversidad en las zonas intervenidas¹.

Es por las razones citadas anteriormente, entre muchas otras, que cobra importancia el hecho de desestimular las personas que practican la minería ilegal, por medio de la generación de incentivos para la creación de asociaciones de economía solidaria que les permite ser empresarios y los capacita y enseña a convertirse de forma unida en proveedores directos, para así lograr que estos sujetos sean quienes manejen por sí mismos y de forma adecuada y responsable, las concesiones, teniendo en cuenta todas las necesidades ambientales, sociales y jurídicas que existen al respecto.

Para ello es muy importante tener claro cuál es la normatividad que nos atañe en estos temas para lograr un objetivo claro y pertinente.

Conceptualización

A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se constituye, declara y prueba el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado por la autoridad minera e Inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros adquiridos con anterioridad a la vigencia del mencionado Código, los cuales rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

¿Qué es un título minero?

Para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, dentro del territorio nacional colombiano se debe obtener un contrato de concesión minera el cual debe inscribirse en el Registro Minero Nacional; sin perjuicio de las autorizaciones ambientales que conlleva cada etapa. Una vez finalizado este registro, se puede decir que se tiene un título minero.

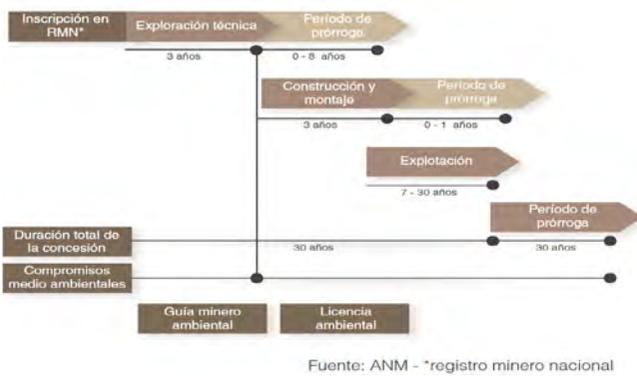
¿Qué es un contrato de concesión?

¹ Cartilla_norma_ctrl_explotacion_ilicita. Abril, 2017.

Es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidas en el Código de Minas -Ley 685 de 2001. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de:

- Exploración técnica.
- Construcción y montaje.
- Explotación económica.

Figura 1. Tiempos del contrato de concesión.



- Existen otros tipos de títulos mineros que tienen validez, y que fueron otorgados en vigencia de normas anteriores - Ley 20 de 1969 y el Decreto 2655 de 1988, tales como:
- Licencias de Exploración.
- Licencias de Explotación.
- Permisos.
- Contratos de Explotación.
- Contratos sobre áreas de aporte.
- Reconocimientos de Propiedad Privada.
- Registro Mineros de Cantera.

Para poder explotar un área amparada con un título minero que se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, este debe encontrarse en etapa de explotación, tener aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), y que a su vez la Autoridad Ambiental haya expedido la licencia ambiental correspondiente.

Los Reconocimientos de Propiedad Privada (R.P.P.) y Registros Mineros de Cantera (R.M.C.), son títulos mineros que son la excepción a la regla general, en atención a que el subsuelo es de propiedad de los particulares, son reconocidos por el Estado y consideradas como situaciones jurídicas particulares y concretas nacidas bajo la vigencia de normas anteriores.

También puede realizarse explotación de minerales mediante las Autorizaciones Temporales, por las entidades territoriales o los contratistas de estas para extraer de los predios rurales, vecinos o aledaños, materiales de construcción para la reparación, mantenimiento, construcción y mejoras de las vías públicas

nacionales, departamentales o municipales, en cuyo caso mediará una resolución emitida por la Autoridad Minera, en la que declara tal Autorización Temporal.

¿Qué autoridad otorga el contrato de concesión minera?

El Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería como la Autoridad Minera Nacional, quien tiene a cargo la administración del recurso minero en el país, y por el artículo 4° del decreto referenciado se señala de manera clara y expresa, que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, es la de conceder derechos para la exploración y explotación de los recursos minerales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la única autoridad que tiene competencia para otorgar el derecho para la exploración y explotación de minerales en Colombia es la Agencia Nacional de Minería (ANM) y su delegada la Gobernación de Antioquia, dentro del ámbito de su jurisdicción, sin perjuicio de los permisos ambientales y sociales que se deben adelantar en cada una de las etapas del proyecto minero, ante las autoridades competentes.

¿Cómo son los Trámites Ambientales?

Es el proceso que debe surtir cualquier usuario (persona natural o jurídica, pública o privada) ante la autoridad ambiental para acceder al uso, aprovechamiento o movilización de los Recursos Naturales No Renovables o para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de equipamiento e infraestructura dentro de la jurisdicción.

Para la actividad minera se deben realizar de manera regular, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proyecto minero, los siguientes tramites:

- Licencia Ambiental.
- Permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas
- Concesión de aguas superficiales.
- Concesión de aguas subterráneas.
- Aprovechamiento forestal.
- Permiso de vertimientos.
- Permiso de emisiones atmosféricas.
- Permiso de ocupación de cauces.

¿Qué es una Licencia Ambiental?

Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que pueda producir impactos al medio ambiente. Esta llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad; lo anterior, teniendo

en cuenta que la normatividad ambiental establece que la licencia ambiental es global².

Debe solicitarse para ejecutar las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y transporte de la actividad minera, y se solicita una vez finalizadas las actividades de exploración.

¿Qué son los permisos ambientales y concesiones?

Es la autorización que otorga la autoridad ambiental a una persona natural o jurídica y a las entidades gubernamentales (sin excepción) para realizar el aprovechamiento y utilización de un recurso natural como el agua superficial o subterránea y los bosques, ya sea para la extracción de recursos o para disposición de residuos.

El concesionario minero debe solicitar estos permisos y concesiones antes de iniciar la etapa de exploración.

En la figura a continuación, se evidencian las entidades ambientales y sus competencias para la expedición de la licencia ambiental³.

	ANLA*	CAR**
Carbón	Explotación proyectada mayor o igual a 800.000 ton/año	Explotación proyectada menor a 800.000 ton/año
Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos	Producción proyectada mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas o igual a 250.000 m ³ /año para otros materiales de construcción o para minerales no metálicos	Producción proyectada menor a 600.000 ton/año para las arcillas o menor a 250.000 m ³ /año para otros materiales de construcción o para minerales no metálicos
Minerales metálicos y piedras preciosas y	Remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año	Remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año
Otros minerales y Materiales	Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 ton/año	Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor o igual a 1.000.000 ton/año

*Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - **Corporación Autónoma Regional
Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM

¿Qué es Minería sin título?

Es aquella minería que se ejerce, como su nombre lo indica, sin el título necesario para la ejecución de la misma. A este respecto, el Código de Minas en su Título IV, establece que se puede ejercer la actividad minera sin contar con título minero, mediante el barequeo y la extracción ocasional de minerales industriales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

Barequeo: El Código de Minas, establece:

Artículo 155. Barequeo.

“El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones señaladas en la Ley 685 del 2001. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y

recoger metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas contenidos en dichas arenas”.

Artículo 156. Requisito para el barequeo.

“Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos”.

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*
- En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*
- En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.*

Artículo 158. Zonas de Comunidades Negras. *En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, solo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.*

Extracción Ocasional: *“La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado”.*

Minería de subsistencia

El Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016, definió la minería de subsistencia como una actividad que se puede desarrollar sin la obtención de título minero.

² Decreto 2041 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias Ambientales “Artículo 3 y 4”

³ Decreto 2041 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias Ambientales “Artículo 2”

“La actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque”.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y está prohibido su desarrollo de manera subterránea.

Marco legal

Dentro del ámbito minero se cuenta con el siguiente marco normativo para establecer si se desarrolla una actividad de explotación ilícita de minerales.

Control a la explotación ilícita de minerales

Para un mejor entendimiento de los procesos de control a la exploración y explotación ilícita de minerales, debemos considerar inicialmente el marco normativo existente, para tener claridad sobre las competencias establecidas en la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, la cual determina y establece en diversos artículos los siguientes criterios y parámetros regulatorios:

Artículo 30. Procedencia lícita. “Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

¿Cuándo se define la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros?

Artículo 159. “La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244⁴ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad”.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. “El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal,

exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo”.

¿Qué normatividad define lo que se debe hacer si los minerales que se transportan no tienen procedencia lícita?

Artículo 161 de la Ley 685 de 2001. Decomiso. “Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Competencias de los alcaldes o municipios en materia minera:

- Incluir en los POT o EOT la información minera;
- Conocer de las labores de prospección de minas;
- Fijar caución para la prospección minera;
- Inscripción de Barequeros;
- Decomiso de minerales de procedencia ilícita;
- Recibir aviso de explotación ilícita o aprovechamiento ilícito;
- Impedir el trabajo de menores en labores mineras.
- Imposición de servidumbres mineras.
- Suspender la minería sin título.
- Conocer de amparo administrativo en materia minera.
- Practicar la diligencia de desalojo en el amparo administrativo.
- Imposición de servidumbres mineras.
- Recursos de vía gubernativa.
- Plazos perentorios.
- Participación económica en regalías.

Competencias en el control

Dentro del capítulo XXVII del Código de Minas, denominado “Amparo Administrativo”, se tiene:

Artículo 306. Minería sin título. “Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Cuando se desarrolla esta actividad, causando daños al medio ambiente o contaminación, el

⁴ Actualmente es el artículo 338 del Código Penal

Código Penal –Ley 599 del 2000–, establece lo siguiente:

“Artículo 331. Daños en los recursos naturales. Modificado por el artículo 33, Ley 1453 de 2011. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

Artículo 332. Contaminación ambiental. Modificado por el artículo 34, Ley 1453 de 2011. *“El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.
4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.

5. *Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*

6. *Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma”.*

Artículo 333. Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Modificado por el artículo 36, Ley 1453 de 2011. *“El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. *“Dichos artículos son competencia de la Autoridad Judicial, en coordinación con la Policía Nacional bajo un proceso liderado por la Fiscalía General de la Nación - Dirección de Fiscalías Nacionales. Permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente. El que sin explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Para el desarrollo de la actividad minera, en el Código de Minas, Capítulo III se definen las Zonas Excluidas y Restringidas, como:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras”.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de

los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos”.

Así mismo, la Ley 1753 de 2015 PND 2014-2016 estableció en sus artículos 172 y 173 como áreas excluidas de la minería a los Humedales Convención Ramsar y los ecosistemas de páramos, respectivamente.

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:
 - i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

- ii. Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse, y
 - iii. Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
 - g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
 - h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente”.

Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

Artículo 123. Territorio y Comunidad Indígenas. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de

1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan.

Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.

Artículo 131. Zonas Mineras de Comunidades Negras. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de esta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Artículo 132. Conformación de las comunidades negras. Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 133. Derecho de prelación de las comunidades negras. Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 134. Zonas mineras mixtas. La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Es necesario aclarar que la delimitación de las zonas mineras indígenas, las zonas mineras de comunidades negras y las zonas mineras mixtas no otorgan el derecho a explotar por sí mismas.

Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, Ley 1450 de 2011, en su artículo 106⁵, señala: “CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA

DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno nacional reglamentará la materia (...)”.

Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina: Conformado por los países de la Región Andina: Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia y bajo la normativa del 30 de julio de 2012 de la CAN, estableció y adoptó la “Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal”, donde se han desarrollado algunas medidas de control, enmarcadas en principios de seguridad, para la prevención, lucha y control de todos los actos que atenten contra la seguridad de los países Miembros y de la subregión generados por la minería ilegal, dentro de una concepción democrática y no ofensiva de la seguridad externa y promoviendo las condiciones necesarias para que la población pueda gozar libremente y en igualdad de oportunidades del ejercicio de sus derechos.

A raíz de esta Decisión, promulgada en el marco de la articulación internacional de políticas para el control a la explotación ilícita de minerales, se expidieron los siguientes decretos reglamentarios:

Decreto 2235 de 2012. Se refiere a la ejecución de la medida de destrucción de maquinaria pesada que esté siendo utilizada en la exploración y explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. La Policía Nacional es la Autoridad Competente para ejecutar dicha acción.

Decreto 723 del 10 de abril de 2014. Por el cual se establecen medidas para regular, registrar y controlar la importación y movilización de la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 84429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1658 de 2013, “Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones”.

En el artículo 11 de esta ley, se establecieron las herramientas para la Formalización Minera el Subcontrato y la devolución de áreas para este fin.

Decreto 480 del 6 de marzo de 2014, “Por el cual se reglamentan las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera”. Este Decreto se

⁵ El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, publicado en el *Diario Oficial* 49.538 de 9 de junio de 2015.

encuentra incluido en el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014 (Glosario Minero), “Por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero que será objeto de los subcontratos de Formalización Minera”.

Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por la cual se expide el **Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”**, define las Estrategias Transversales y Objetivos del Plan de Inversiones, y contempla al sector Minero-Energético como uno de los componentes de la estrategia de Competitividad e infraestructura. Dicha Ley 1753 del 2015, mantiene la vigencia del artículo 106 “Control a la Explotación Ilícita de Minerales”, relacionado anteriormente.

Igualmente, establece los lineamientos definidos para una minería sostenible en los siguientes artículos:

“Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones

derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

2. *Devolución de áreas para la formalización minera.* Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de las actividades de explotación el respectivo título minero y la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada para ser otorgada por el régimen ordinario.

Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución solo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario. Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y la correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyar a los mineros a formalizar. El Gobierno nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.

La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.

Parágrafo 1°. Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la respectiva autorización ambiental deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental. Así mismo, el incumplimiento por parte de los pequeños mineros de que trata el presente artículo en la aplicación de la guía ambiental dará lugar a la terminación del subcontrato de formalización o a la exclusión del área.

Parágrafo 2°. Cuando las actividades de los pequeños mineros en proceso de formalización no obtengan las autorizaciones ambientales o mineras, estos serán responsables de la restauración y recuperación de las áreas intervenidas por la actividad objeto de formalización.

Parágrafo 3°. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de que trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción.

Parágrafo 4°. Las autoridades ambientales ante quienes se hayan presentado solicitudes de instrumentos de manejo y control ambiental de actividades mineras de pequeña escala amparada por títulos mineros y que no hayan sido resueltas en los términos previstos por los procedimientos que regulan la materia, deberán pronunciarse de fondo y de manera inmediata sobre las mismas, so pena de hacerse acreedor el funcionario responsable de sanción disciplinaria por falta grave”.

Artículo 20. Áreas de reserva para el desarrollo minero. Entre las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.

Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer en desarrollo de los procesos de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas.

Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Áreas de Reserva para el desarrollo mineroenergético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará las zonas estratégicas para el desarrollo mineroenergético en un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años prorrogables por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose

a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.

Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera de carbón. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.

En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros sin afectar el tiempo contractual.

Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la modificación del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La autoridad ambiental tramitará dicha modificación.

No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.

Parágrafo 1°. Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 mantendrán su vigencia pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. No podrán declararse áreas de reserva para el desarrollo minero en zonas de exclusión de conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente”.

“Artículo 21. Clasificación de la Minería. *Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.*

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Asimismo, podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Y además contempla la restricción para el desarrollo minero, en aquellas áreas de reservas delimitadas como páramos y humedales.

Decreto 0276 del 2015, Por el cual se adecua la implementación del Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), se dictan otras disposiciones y se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores (Rucom). Este Decreto se encuentra incluido en el Decreto Único

Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, establece:

Artículo 2.2.5.6.1.1.1 Definiciones (RUCOM).

Artículo 2.2.5.6.1.1.4 Expedición del Certificado de Origen.

Artículo 2.2.5.6.1.1.8 Casa compra y venta.

Artículo 2.2.5.6.1.3.1 Requisitos para el transporte de minerales.

Artículo 2.2.5.6.1.4.2 Decomiso y Multa.

Artículo 152. Custodia de oro por el Banco de la República. Cuando se apliquen medidas cautelares de carácter real sobre oro, plata, platino o divisas, tanto en procesos de índole administrativo como judicial, la autoridad competente ordenará ponerlas a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, para su administración en los términos de ley.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, constituirán con el Banco de la República la custodia de estos activos. Para el caso de divisas, su administración se realizará de acuerdo al convenio que celebre para tal fin el Banco de la República o con los intermediarios del mercado cambiario autorizados, con miras a su enajenación.

POLÍTICA MINERA NACIONAL

Resolución número 40391 del 20 de abril de 2016, “por la cual se adopta la Política Minera Nacional”, se definen los pilares y líneas de acción para promover la regularización minera y que la actividad minera se desarrolle en condiciones de formalidad legal, técnica, laboral, ambiental, económica y social.

Decreto 1421 del 1° de septiembre de 2016, “por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio”.

Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera”. Este Decreto se encuentra incluido en el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

Resolución 40103 del 9 de febrero de 2017, “por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia”:

“Artículo 1°. Objeto. Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla, en nuestro caso en concreto ORO:

MINERÍA Y/O MATERIALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	35 gramos (g)	450 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas	80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
Preciosas Morallas	1.000 quilates	12.000 quilates
Piedras Semipreciosas	1.000 quilates	12.000 quilates

Parágrafo. La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia”.

Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en donde se establece en su título X denominado Minería, las medidas para el control a las actividades que se desarrollen por fuera del marco normativo minero y se amplían las competencias en esta materia:

“Artículo 104. Ingreso de maquinaria pesada. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada”.

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.
2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.
3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.
5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.
6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.
7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.
10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.
11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.
12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.
13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro

minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

14. *Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.*

Parágrafo 1º. *Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de la actividad.

Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

Suspensión temporal de actividad

Suspensión temporal de actividad; Decomiso.

Suspensión temporal de actividad.

Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.

Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.

Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.

Multa General tipo 4; Decomiso.

Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.

Decomiso; Suspensión temporal de actividad.

Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.

Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

Parágrafo 2º. *Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.*

Parágrafo 3º. *Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo primero del presente artículo, en caso de que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.*

Parágrafo transitorio. *En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su lícita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.*

Artículo 106. Instrumentos de detección. *El Gobierno nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía*

Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos químicos utilizados en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la Policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título”.

Artículo 107. Control de insumos utilizados en actividad minera. *El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.*

Artículo 108. Competencia en materia minero-ambiental. *La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.*

Parágrafo. *Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de policía, las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución”.*

FUNCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS ALCALDES

FUNCIONES

- **Incluir en los POT o similares el componente minero**

“Artículo 38. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería”.

- **Conocer de las labores de prospección que se adelantan en su municipio** *(la prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales y la delimitación de zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos, y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derechos exclusivos).*

“Artículo 48. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas. Cuando haya de

efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde”.

- **Fijar caución cuando se haga prospección de minerales en su municipio**

“**Artículo 41.** El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes”.

- **Realizar la inscripción de barequeros**

“**Artículo 156.** Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos”.

- **Realizar el decomiso de minerales**

“**Artículo 161.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales, se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo”.

- **Recibir el aviso por explotaciones o aprovechamiento ilícito en su territorio**

“**Artículo 164.** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes”.

- **Impedir el trabajo de menores de edad**

“**Artículo 251.** Los titulares de contratos de concesión preferirán a personas naturales nacionales en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales, así como los alcaldes, deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”.

PROCEDIMIENTOS

- **Conocer de la imposición de servidumbres mineras**

“**Artículo 285.** Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía en la cuantía fijada por el alcalde”.

- **Realizar labores de amparo administrativo**

“**Artículo 307.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

- **Realizar el desalojo de personas cuando perturban a un titular minero**

“**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

RESPONSABILIDADES

- **Suspender en todo tiempo las actividades mineras sin título**

“**Artículo 306.** *Minería sin título.* Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de

oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

- **Asumir y conocer de los recursos de vía gubernativa que se interpongan contra sus decisiones**

“**Artículo 313. Recurso.** La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

Artículo 314. Plazos perentorios. Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave. La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad”.

- **Atender la destinación específica de los recursos de las regalías cuando:**

“**Artículo 129. Participación económica** Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 123 deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios”.

Después de toda la presentación de la normatividad y los estudios previos pertinentes frente al desarrollo de la Minería en Colombia, vamos a centrarnos en motivar a quienes como personas independientes practican la minería ilegal del oro como metal precioso para así lograr motivación permanente frente a este fenómeno que está deteriorando los recursos naturales de nuestro país y apoyarlas si cuyo sustento principal es la exploración y explotación del mismo, no sin antes dejar clara la importancia del cumplimiento de las normas existentes frente a la normatividad de la protección del medio ambiente, que claramente encontramos en la Carta Política y en el Código Nacional Ambiental, teniendo claro que el Gobierno, en cabeza de sus ministros de Ambiente y Minas, busquen la manera adecuada de capacitar a quienes lo practican iniciando capacitaciones permanentes y motivacionales en la implementación de asociaciones que tendrán prevalencia en el momento de contratación por parte de los concesionarios o incluso en algún momento ser ellos los mismos concesionarios,

además de ello logrando acuerdos de financiación tanto para la maquinaria requerida para bajar el impacto del deterioro de los recursos que le puede costar más al Estado como para un apoyo en cuanto al recurso humano en cuanto a los estudios de impacto técnicos y que entidades especializadas a nivel nacional, departamental y municipal deben apoyar de manera activa dichos temas.

De los honorables Congresistas,

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 291 con su correspondiente exposición de motivos por

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2018 CÁMARA

Por la cual se modifica el ingreso base de cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.

ARTICULADO DEL PROYECTO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios, haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Artículo 2º. Definición y ámbito de aplicación. El Contrato de Prestación de Servicios es una modalidad de vinculación contractual de naturaleza civil y administrativa que posee elementos propios de una relación laboral especial, autónoma e independiente caracterizada por los especiales conocimientos técnicos, científicos, profesionales o de apoyo a la gestión del contratista. Su duración debe estar limitada por el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto contratado y en ningún caso para el cumplimiento de actividades o funciones permanentes de las entidades públicas o privadas contratantes.

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas o privadas por medio de contratos de prestación de servicios, sean estos de naturaleza civil o administrativa.

Artículo 3°. *Definiciones.* El ingreso base de cotización es el ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones al sistema de seguridad social en Colombia. Asalariados e independientes deben realizar los pagos que correspondan a la seguridad social, y esos pagos se realizan sobre la base de cotización que la ley ha determinado.

Artículo 4°. *Ingreso Base de Cotización.* Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tendrán un ingreso base de cotización según sus ingresos:

- a) Del 40% del ingreso mensual cuando el mismo no exceda del valor de un salario mínimo legal mensual vigente;
- b) Del 45% del ingreso mensual cuando el mismo sea superior al valor de un salario mínimo legal mensual vigente e inferior al valor de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Del 50% del ingreso mensual cuando el mismo sea superior al valor de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los contratistas que desarrollen simultáneamente varios contratos cancelarán solo el de mayor valor al sistema de salud por un ingreso base dentro de alguno de los rangos donde se ubique el valor del contrato.

Artículo 5°. *De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.
2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 4 SMLMV, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.

En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

Artículo 6°. *Sistema General de Pensiones.* Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.

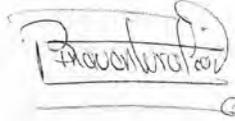
Artículo 7°. *Novedad por Terminación del Contrato.* En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.

De los Honorables Congresistas,

 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila


 Presidente de la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante la Ley 1753 de 2015, se estableció en el artículo 135, la obligación que tienen los trabajadores independientes de hacer cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social mes vencido. Así mismo, en el inciso tercero del mencionado artículo, se consagró la obligación de los contratantes de retener y realizar los aportes al sistema de seguridad social, de aquellos trabajadores independientes que presten servicios personales relacionados con las funciones propias de la entidad contratante. Esta estipulación finalmente fue reglamentada el pasado 23 de julio del año en curso, a través del Decreto 1273 de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 los trabajadores independientes que perciban ingresos iguales o superiores a un salario mínimo mensual deben cotizar al sistema sobre un Índice Base de Cotización (IBC) mínimo del 40% sobre el total de sus ingresos, y están obligados a pagar el total de los porcentajes de salud (12.5%), pensiones (16%) y riesgos laborales (según el nivel de riesgo).

Ahora bien, el Decreto 1273 de 2018 deja claro que, En ningún caso, el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente. Además, este decreto no reglamenta en detalle el ingreso base de cotización y se limita a mencionar el 40% que ya señala la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, quienes reciban un poco más de un salario mínimo, técnicamente se les estaría afectando su mínimo vital.

Los únicos beneficiados con señalar el 40% de IBC son aquellos quienes ganan más de \$1.953.106, pues ellos, al aplicar ese porcentaje se le equipará a alguien que gana un salario mínimo. ($\$1.953.106 \times 40\% = \781.242).

Entre tanto los que ganan entre \$781.242 y \$1.953.105 son los afectados con las normas, pues entre más cerca esté al salario mínimo, mayor proporción del ingreso que deberá destinar a pagar los aportes a la seguridad social.

Además, aquellos trabajadores que devengan menos de un salario mínimo, como en el caso de los trabajadores de medio tiempo o los empleados

del servicio doméstico, o de aquellos que trabajan por días, deben hacer aportes como si devengaran un salario mínimo.

Por otra parte, el ingreso base de liquidación puede ser depurado, es decir, se le pueden restar los costos asociados con la actividad siempre que cumplan con los requisitos del artículo 107 del estatuto tributario. Pero la deducción de costos y expensas necesarias aplica exclusivamente para trabajadores independientes que no tengan un contrato de servicios, es decir, es para aquellos trabajadores independientes que desarrollan una actividad en la que por su naturaleza se requiere de insumos para ser desarrollada, o que requiera subcontratar, casos de comerciantes independientes, arquitectos, o cualquier otra persona que requiera de materiales o de personal para poder ejercer su actividad.

En el caso de los trabajadores independientes vinculados con un típico contrato de servicios, donde no se requiere de insumos, como por ejemplo el contador público que presta una asesoría tributaria o el abogado que es contratado para brindar asesoría laboral a la empresa, no puede descontar ningún valor de su ingreso para determinar la base de cotización.

En todo caso el ingreso base de cotización será el 40% del ingreso mensual o sin posibilidad de depuración alguna.

Todo lo anterior genera preocupación, porque esta situación afecta a los independientes más vulnerables (con un salario mínimo) y que puede reducir las posibilidades de avanzar en el control de la evasión.

Por lo tanto, el tema es abordado en este proyecto de ley, puesto que se dictó una medida para aligerar la carga de los independientes, al establecer que las personas que trabajan por cuenta propia e independientes con contratos distintos a los de prestación de servicios debían cotizar sobre el 40 por ciento del valor mensualizado.

Liberar al independiente de ese otro 60 por ciento que tenía encima se hizo buscando un equilibrio entre un empleado vinculado por contrato laboral de prestación de servicio y uno dependiente.

El empleado con contrato laboral formal, que devenga un salario mínimo, aporta 4 puntos para salud y 4 para pensión, porque el resto lo paga el empleador, salvo algunas excepciones.

Entre tanto, una persona independiente, con o sin ningún tipo de contrato, tendría que pagar 28,5 por ciento de su ingreso para cubrir su seguridad social: 12,5 puntos por salud y 16 para su pensión.

Esto hace que el rango más bajo de ingresos de los independientes obligados no pueda disfrutar del alivio que se dio para que la carga fuera similar a la de un trabajador dependiente en su mismo nivel de ingresos.

Por todo ello, en el caso de los independientes sin contrato, es aún más difícil lograr que se formalicen en términos de seguridad social.

“Con un salario mínimo, es difícil lograr que estas personas coticen casi un 30 por ciento de su ingreso a salud y pensión”. Más preocupante aún es el hecho de que “las personas independientes obligadas que ganan entre 1 y 2 salarios mínimos son casi el 70 por ciento”, según las cuentas de la UGPP, rango en el que hay necesidad de controlar la evasión en seguridad social.

Así, un trabajador normal formalizado, con asignación salarial de un mínimo, recibe prestaciones por primas legales y cesantías, para hablar de lo básico, mientras que el independiente, no.

“El independiente tiene un neto de 781.242 pesos; cuando le quitan el 28,5 por ciento le quedan disponibles 558.838 pesos. El dependiente se gana la misma suma por salario mensual, pero en remuneración anual, con cesantías y primas legales, les queda una suma cercana a los 12 millones de pesos, es decir, en promedio, 937.660 pesos. Si se le resta lo que tiene que aportar por seguridad social le queda un disponible de 750.000 pesos al mes”.

Desde la perspectiva de la UGPP, lo que mira esta entidad es el cumplimiento de la legislación, de manera que se logren mejores resultados en la lucha contra la evasión. Esto, sumado a la función de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, de lograr que el aseguramiento se produzca, los ubica en una encrucijada que debe ser resuelta prontamente, de cara a la meta de seguir reduciendo la evasión en la seguridad social que, en monto, pasó de 15,6 billones en 2012 a 5,4 billones en 2017.

‘CONEJO’ A LOS PAGOS



Fuente: UGPP

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA LEGISLATIVO A RESOLVER

Con el propósito de identificar los aspectos a absolver en la presente INICIATIVA LEGISLATIVA para frente a ellos desarrollar la argumentación que justifique la aprobación de este proyecto de ley, se considera pertinente abordar desde los planteamientos realizados el siguiente problema.

¿Qué fórmula aplicar que permita a los a los independientes más vulnerables (con un salario mínimo) disfrutar del beneficio establecido en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y cómo los atraemos al sistema para que tengan seguridad social y en especial pensión?

III. CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA.

La Constitución Política en sus artículos establece:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

IV. ANTECEDENTES LEGALES DE LA INICIATIVA

Los antecedentes que se tienen frente a la presente iniciativa son:

- **LEY 100 DE 1993:**

Artículo 15. Modificado por el artículo 3°, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. **En forma obligatoria:**

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 18. *Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.* La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

(...)

Parágrafo 1°. Modificado por el artículo 5°, Ley 797 de 2003 en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

- **DECRETO 806 DE 1998**

Artículo 65. *Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados.* Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

Parágrafo. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.

- **DECRETO 1406 DE 1999**

Artículo 29. *Aportes íntegros al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.

En todo caso, el Ingreso Base de Cotización no podrá exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **LA LEY 1122 DE 2007**

Artículo 18. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

Parágrafo. Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

- **LEY 1393 DE 2010**

Artículo 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.

- **DECRETO 1070 DE 2013**

Artículo 3°. *Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social*. Modificado por el artículo 9°, Decreto Nacional 3032 de 2013. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.

- **LEY 1753 DE 2015**

Artículo 98. *Protección social para trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo*.

El Gobierno nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente al Sistema General de Seguridad Social Integral. En materia de salud, el trabajador podrá afiliarse o permanecer en el régimen subsidiado, siempre y cuando cumpla las condiciones para pertenecer a este. Si desea acceder a prestaciones económicas del régimen contributivo, podrá cotizar de acuerdo con su capacidad de pago, caso en el cual se le reconocerán dichas prestaciones en proporción a su aporte. Para la protección a la vejez, accederá a los beneficios económicos periódicos y para riesgos de incapacidad y muerte a un esquema de microseguros, velando en todos los casos por el equilibrio financiero del sistema.

Artículo 135. *Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes*. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo o de la Ley 797 de 2003.

- **DECRETO 1273 DEL 23 DE JULIO DE 2018**

Artículo 2°. Adiciónese el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

“TÍTULO 7

RETENCIÓN Y GIRO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Artículo. 3.2.7.1 Ingreso Base de Cotización (IBC) del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales. El Ingreso Base de Cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente. Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC) no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente. En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización.

V. CONTRATO LABORAL VS. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Un trabajador independiente necesita ganar 60% más que un asalariado para tener el mismo nivel de ingresos. Analicemos las diferencias entre ambos contratos:

Una persona con contrato laboral, cuando no se ha pactado salario integral, recibe 12 sueldos al año, prima, cesantía, 12% de intereses sobre las cesantías, 15 días de vacaciones al año, pensión, EPS, riesgos profesionales y caja de compensación familiar.

Por prestación de servicios, la persona recibe únicamente el monto pactado, al que debe descontarle el 11% de retención en la fuente, sin importar cuál sea el valor del contrato. Se acaban las vacaciones remuneradas y esté será el encargado de pagarse su salud y hacer su plan para pensionarse.

Así que, un trabajador independiente, necesita ganar más dinero para poder tener el mismo ingreso neto que si estuviera contratado como asalariado.

VI. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: ¿QUÉ DESCUENTOS APLICAN?

Para este tipo de contratos la empresa únicamente paga el valor acordado por el servicio. No paga ni licencias de maternidad, ni incapacidades, ni primas, ni cesantías, ni pensiones, ni parafiscales, ni salud, ni vacaciones. Además, el contrato de servicios al no estar regulado por el código del trabajo no está sometido al salario mínimo, motivo por el que puede hacerse por el monto que se desee.

Al contratista le hacen una retención por honorarios que es del 10% para las personas no declarantes y del 11% para las declarantes y le descuentan un 1% adicional para el impuesto de Industria y Comercio Agregado (ICA).

Los trabajadores independientes también deben pagar su totalidad pensión y salud. Por pensión debe pagar el 16% sobre el 40% del valor bruto facturado (es decir el 6,4% sobre el valor total del contrato sin descontar la retención) y por salud, el 12,5% sobre el 40%, (esto es, el 5% sobre el total del contrato).

En este tipo de vinculación, las personas no tienen que cumplir un horario y por lo tanto, puede administrar su tiempo como deseen y tener tantos contratos como su capacidad y su tiempo lo permitan.

VII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

Esta iniciativa se estructura con 8 artículos en el siguiente orden:

Artículo 1°. **Objeto.**

Artículo 2°. **Definición y ámbito de aplicación.**

Artículo 3°. **Definiciones.**

Artículo 4°. **Ingreso Base de Cotización.**

Artículo 5°. **De la Cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

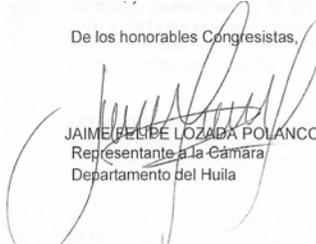
Artículo 6°. **Sistema General de Pensiones.**

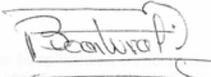
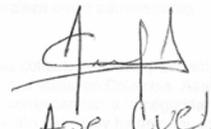
Artículo 7°. **Novedad por Terminación del Contrato.**

Artículo 8°. **Vigencia.**

Honorables Colegas, en estos términos dejamos planteado esta importante iniciativa que contribuirá a mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

 JAIME BELTRÁN LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila



 Ape Cuello

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 292 con su correspondiente exposición de motivos por honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.
* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE
2018 CÁMARA

por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2018
Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad
Respetado Secretario Mantilla Serrano:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar el proyecto de ley, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.

Cordialmente,

Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante Chocó

Bogotá, diciembre 05 de 2018

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado Secretario Mantilla Serrano:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVIERTE EN POLÍTICA DE ESTADO EL FONDO ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES NEGRAS".

Cordialmente,

Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó

AGÍVIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-48 Of. HZ SUR 301 Tel: 4325100 Ext. 3160 - 3161
Edificio Nuevo del Congreso de la República
astridsanchezmontesdeoca@congress.com

PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza.* Conviértase en política de Estado el Fondo Especial de Comunidades Negras para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Artículo 2°. *Objeto:* El fondo de comunidades negras tiene por objeto otorgar créditos de carácter condonable en las comunidades negras del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).

Artículo 3°. El Ministerio de Educación reglamentará en concertación con el Icetex las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.

Parágrafo Transitorio. La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.

Parágrafo Transitorio. Durante el proceso de reglamentación del Fondo, se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley regirá desde su fecha de promulgación y derogará todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY N° ____ CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVIERTE EN POLÍTICA DE ESTADO EL FONDO ESPECIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS COMUNIDADES NEGRAS"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

Artículo 1. *Naturaleza:* conviértase en política de estado el fondo especial de Comunidades Negras para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.

Artículo 2. *Objeto:* El fondo de comunidades negras tiene por objeto otorgar créditos de carácter condonable en las comunidades negras del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).

Artículo 3: El Ministerio de Educación reglamentará en concertación con el ICETEX las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.

Parágrafo Transitorio: La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.

Parágrafo Transitorio: Durante el proceso de reglamentación del Fondo, se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del ICETEX.

Artículo 4. *Vigencia:* La presente Ley regirá desde su fecha de promulgación y derogará todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

AGÍVIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-48 Of. HZ SUR 301 Tel: 4325100 Ext. 3160 - 3161
Edificio Nuevo del Congreso de la República
astridsanchezmontesdeoca@congress.com

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de generar dinámicas que favorezcan la educación y en especial la que se imparte a sectores excluidos en el territorio nacional, tal como los son las comunidades negras del país, hace necesario la creación de políticas de Estado, que busquen garantizar en buena medida espacios de inclusión y fortalecimiento de estos sectores poblacionales.

Es por ello que la expedición de una política educativa de Estado debe ser un eje central y estratégico del país. Una política que no deviene de los intereses políticos y/o partidistas, sino que debe ser de la homogeneidad de consenso en torno a la protección y accesos de un grupo de población como lo son las comunidades negras. Y convertirse por tanto en una causa común.

Con lo anterior podemos inferir que una política de Estado, en cambio, construye cursos complejos que influirán en la vida del Estado y de toda la sociedad. Supone una determinada modalidad de intervención estatal en relación a una cuestión que concita la atención, interés o movilización de todas las organizaciones de la sociedad. Esto es así porque el Estado a través de sus políticas suele encarnar valores, algunos de los cuales son vertebrales para el desarrollo de la sociedad, en torno a los que se formulan políticas, que más allá del componente ideológico de cada gobierno, perduran en el tiempo, convirtiéndose en verdaderas políticas de Estado. (*Guadamagna, Melina. políticas de Estado en democracia: la relación Estado/sociedad como ámbito de construcción de la política*).

En 1964, el entonces Presidente de los Estados Unidos, Lyndon Baines Johnson, dijo que era imposible e injusta la carrera por el desarrollo, entre un niño blanco que se educa en las mejores escuelas y que puede competir en una sociedad moderna, contra un niño de raza negra, cuyo destino irremediable es asistir a escuelas de tercer nivel. Son, precisamente, estas barreras invisibles las que perpetúan los círculos de discriminación y de pobreza. Haciendo que los desequilibrios educativos impidan aumentar los índices de desarrollo humano que se necesitan para permitir la igualdad de oportunidades. (*Avances del Gobierno <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-208086.html>*)

Es por ello que se debe plantear la asignación de un porcentaje de recursos en los programas de becas, créditos y descuentos especiales ofrecidos por el Gobierno para la promoción de estudios en Colombia y en el exterior, en todos los niveles; y la asignación de un porcentaje especial de los

recursos provenientes de la Ley 21 de 1982 a los municipios afrocolombianos. (*Ibidem*).

Si bien es cierto que encontrar consenso para el establecimiento de políticas de largo plazo no es tarea fácil, alcanzar dicho consenso debe ser una construcción institucional y un proceso de largo aliento, máxime cuando una política educativa afecta al conjunto de la sociedad.

Es por ello, que, en este caso, la política estatal no constituye ni un acto reflejo ni una respuesta aislada, sino más bien un conjunto de iniciativas y respuestas, manifiestas o implícitas, que, observadas en un momento histórico y en un contexto determinado, permiten inferir la posición del Estado frente a una cuestión que atañe a sectores significativos de la sociedad. (*Oszlak, y O'Donnell. "Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación." Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES). Documento G.E. CLACSO. Vol. 4. Versión utilizada en Lecturas sobre el Estado y las políticas públicas. 2008.*)

Por lo anterior se hace necesario blindar y constituir en Política de Estado el Fondo Especial para Comunidades Negras, administrado por el Icetex.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 293 con su correspondiente exposición de motivos por honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

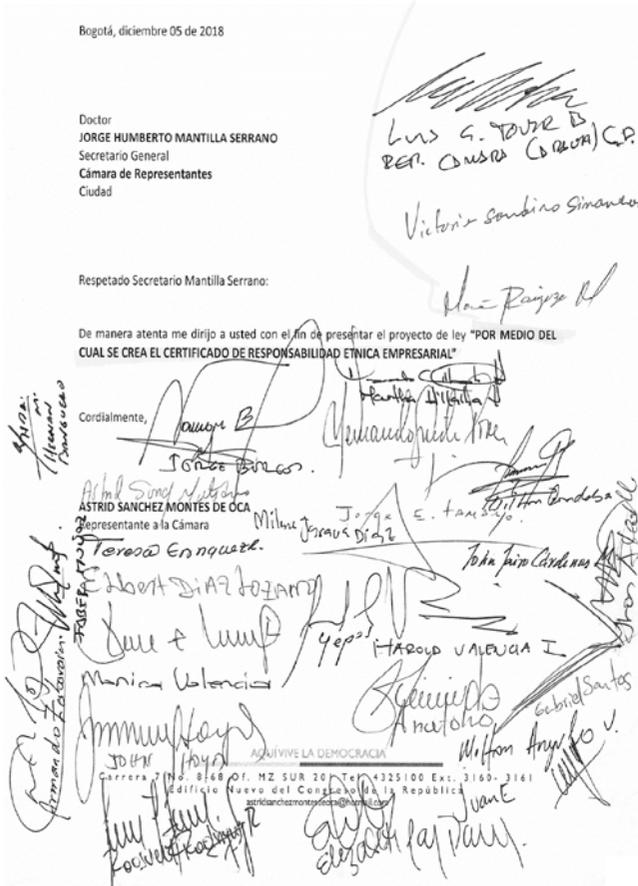
Ciudad

Respetado Secretario Mantilla Serrano:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar el proyecto de ley, *por medio del cual*

se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.

Cordialmente,

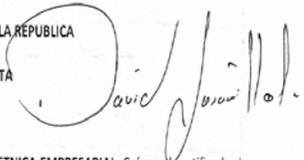


PROYECTO DE LEY N° 294 2018 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

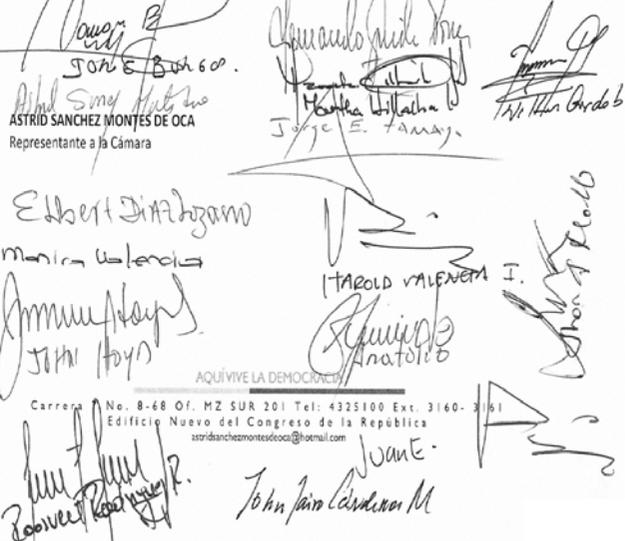


ARTÍCULO 1°. CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL. Créase el certificado de responsabilidad étnica empresarial, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 15% de su planta laboral.

El certificado de responsabilidad étnica será un indicador positivo para las empresas y/o consorcios que deseen contratar con el estado.

PARAGRAFO: Dentro de los 6 meses posteriores a la creación de esta ley el Ministerio del Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.

ARTÍCULO 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial. Créase el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 15% de su planta laboral.

El certificado de responsabilidad étnica será un indicador positivo para las empresas y/o consorcios que deseen contratar con el Estado.

Parágrafo. Dentro de los 6 meses posteriores a la creación de esta ley el Ministerio del Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES

El presente proyecto cuenta con antecedente de uno de los artículos del Proyecto de Ley estatutaria número 125 de 2012 Senado, presentado por el entonces Ministro de Interior, Fernando Carrillo, proyecto que fue archivado en primer debate. De otra parte, este nuevo proyecto de ley se fundamenta en normas constitucionales y en algunas normas del derecho internacional que se han integrado al bloque de constitucionalidad. A continuación, algunas de dichas prescripciones:

A. Disposiciones constitucionales:

Preámbulo de la Constitución Política: Invocamos la Constitución Nacional como el principal referente jurídico que nos motiva a presentar esta propuesta legislativa, pues va encaminada al cumplimiento efectivo de su mandato.

"EL PUEBLO DE COLOMBIA, En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que

garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y *pluralista*, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

B. Convenios y Declaraciones internacionales.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, 1948:

“(…) Artículo 21. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. ONU, 1966.

“(…) Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) *tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

3. Convención Americana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica):

“(…) Artículo 23. *Derechos políticos.* Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. ONU, 1965:

“(…) Artículo 2º. (...) 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, *con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno*

disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

5. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial. Durban (Sudáfrica). 2001. Programa de Acción aceptado por Colombia:

“(…) Párrafo 108: *Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad.* Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a generar equidad, entre otros.

2. POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA

De conformidad con el Censo 2005, la población que se auto reconoció en las categorías afrocolombiana, negra, raizal y palenquera son 4.311.757 de personas, es decir, el 10,6% del total de la población del país. Valor porcentual este que investigadores como Gustavo de Roux consideran inexacto, pues según sus palabras *“el sinnúmero de condicionantes existentes en una sociedad que discrimina racialmente inclina a muchos a no autoidentificarse como afrodescendientes, situación que se traduciría en un subregistro de esta población en los datos censales. Esto hace suponer que la proporción de afrocolombianos correspondería a una cifra no inferior al 15%, porcentaje que representa una porción muy significativa de la población colombiana”.* Otros investigadores¹ (Agudelo, sin fecha; Sánchez y García 2006), con base en trabajos de Urrea, Ramírez y Viáfara (2001) y de Barbary, Urrea (2004), estiman la población afrocolombiana entre el 18% y 22% del total de la población del país.

Además del subregistro, la población afrocolombiana históricamente ha sido víctima de exclusión y discriminación (abierta y soterrada), barreras con las que sistemáticamente se le ha impedido el avance, como colectividad étnica, hacia el desarrollo social, político y económico.

Sobre este particular, el informe final de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana² nos muestra los siguientes indicadores de bienestar de esta población, comparados con la no afro, así:

¹ Citados en Cartilla “Recomendaciones Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana”, Página. 10.

² Creada mediante el Decreto 4181 de 2007.

		AFROCOLOMBIANO	NO AFROCOLOMBIANO
EDUCACIÓN	ANALFABETISMO	11.7%	7.0%
	AÑOS PROMEDIO DE EDUCACIÓN (HOMBRES)	6.9	8.1
	AÑOS PROMEDIO DE EDUCACIÓN (MUJERES)	6.4	8.2
POBREZA	NBI	53.7%	42.2%
	POBREZA	9.5%	7.4%
MERCADO LABORAL	TASA DE DESEMPLEO	6.3	3.4
	TASA DE OCUPACIÓN	40.4%	44.3%
DESPLAZAMIENTO	INTENSIDAD DESPLAZAMIENTO (PROMEDIO 2000-2002)	6.31%	3.42%
	MIGRACIÓN POR VIOLENCIA	6.78	3.74
SALUD	TASA DE MORTALIDAD INFANTIL (PROMEDIO 2001-2006)	23.5	16.6

Así mismo, estudios realizados por la Organización Afrocolombiana de Derechos Humanos Cimarrón, informan que:

1. El ingreso per cápita promedio de los(as) afrocolombianos(as) se aproxima a los 500 dólares anuales, frente a un promedio nacional superior a los 1500 dólares.
2. El 75% de la población afro del país recibe salarios inferiores al mínimo legal de vida, se ubica en un 20% por debajo del promedio nacional. La calidad de la educación secundaria que recibe la juventud afrocolombiana es inferior en un 40%, al compararla con el promedio nacional.
3. En los departamentos del Pacífico colombiano, de cada 100 jóvenes afros que terminan la secundaria, solo 2 ingresan a la educación superior.
4. Aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos.

a) Derecho al trabajo

De conformidad con el estudio realizado por la Agencia de Información Laboral de la Escuela Nacional Sindical³, en el sector formal de la economía los trabajadores afro están ubicados en niveles inferiores, así su calificación profesional esté a la par de los demás, o incluso superiores en algunos casos. Reciben ingresos más bajos y trabajan más horas extras sin recibir compensación legal. Y para las mujeres es recurrente el desconocimiento de derechos fundamentales en el trabajo, y se presenta mayor vulneración en el tema de la maternidad y el embarazo. Un dato muy indicativo, es que en los negros tiende a ser más alta la satisfacción con el trabajo que tienen, lo mismo que el temor a perderlo.

El 39,8% de la población afro consultada para el estudio pertenece al estrato socioeconómico 2, el 28,6% al 1, el 27,3% al 3, el 3,5% al 4, y el 0,9% al 5. El 68,4% tiene hijos y el 63,1% tiene 2 o más. El 28,3%, aparte de laborar, estudia, y de estos el 35,4% tiene estudios universitarios incompletos, el

16,9% posgrado incompleto, y el 15,4% estudios técnicos o tecnológicos incompletos.

El 68% trabaja como obrero o empleado de empresa particular, el 26% obrero o empleado del gobierno, y el 3% en el empleo doméstico. Así mismo se encontró que el 89% tiene un trabajo permanente, el 6,5% ocasional y el 3,9% estacional. El 37,3% tiene contrato a término fijo: hasta 6 meses el 48,2%, entre medio y un año el 51,8%, y a término indefinido el 62,7%.

En la actividad económica de servicios comunales, sociales y personales labora el 68,4%; en comercio, hoteles y restaurantes el 10,3%. Es decir, cerca del 84% se desempeña en el sector terciario de la economía, un 13% en el sector secundario, y el porcentaje restante en el sector primario. El 54,1% labora entre 25 y 48 horas semanales, el 23,2% hasta 24 horas semanales, el 11,6% entre 49 y 56 horas, y el 11,2% más de 56 horas semanales.

El 94,4% de quienes laboran en la economía formal tiene contrato laboral: el 91% escrito y el 9% verbal. El 43,3% gana entre uno y dos salarios mínimos, el 13,9% más de dos y tres salarios, el 12,6% más de tres. Sin embargo, preocupa que el 29% de la población encuestada reciba hasta un salario mínimo, si tenemos en cuenta que esta es la población que tiene bajo su responsabilidad a miembros de su familia. El 64,1% de los trabajadores tiene hasta dos personas a cargo, el 31,2% entre 3 y 5; y el 4,8% tiene 6 o más.

Además, el 48,3% señaló que su remuneración no cubre gastos de alimentación, vivienda y servicios. Para paliar esta situación el 15,5% tiene un segundo empleo, y de estos el 31,4% lo hace para cubrir sus gastos de sostenimiento, el 65,7% para complementar sus ingresos, y 11,4% para ocupar su tiempo libre.

Sobre el cumplimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato laboral, se encontró que el 38,2% no tiene derecho a vacaciones pagadas, el 28,2% no recibe prima de navidad, y el 29% tampoco recibe el auxilio de cesantía.

Por posición ocupacional, tenemos que el 40,6% de las personas encuestadas se desempeña como auxiliar operativo, el 19,2% en servicios generales/oficios varios, el 12,4% como docente, el 9,8% como jefe o coordinador, el 7,7% como

³ <http://ail.ens.org.co/noticias/la-poblacion-afrocolombiana-sufre-mayor-deficit-trabajo-decente-exclusion-laboral/>

ejecutivo; el 5,6% como asistente, y el 3% es directivo.

En afiliación a salud se encontró que, del total de trabajadores formales encuestados, el 5% no está afiliado a ningún régimen de salud, el 89,3% cotiza al régimen contributivo, el 7% en el régimen subsidiado, y el 2,8% en el contributivo como beneficiario. En protección pensional tenemos que el 85% se encuentra afiliado, frente al 15% que no lo está.

En el tema de la discriminación, el 21% de los afros de la economía formal manifestó haber sido víctima de discriminación en el trabajo. Las formas en que esta más se manifiesta son: discriminación en salarios y tipo de contratos, seguida de los malos comentarios y los insultos, y la no selección para un trabajo por el color de piel. En este sentido se encontró que el 22,6% tuvo discriminación por la edad, el 8,6% por el género, el 8,6% por la condición socioeconómica, el 13,3% por el grupo étnico, el 6,6% por la orientación sexual, el 12,3% por discapacidad física o mental, el 5,7% por el lugar de procedencia o nacimiento, el 2,9% por las creencias religiosas, el 9,4% por el lugar donde vive, el 3,8% por diferencias salariales, el 4,8% por ser sindicalista.

En el campo de la informalidad, las condiciones laborales de los y las trabajadoras afros son aún más preocupantes, con indicadores profundos de precariedad laboral. Hay una generalizada inexistencia de condiciones de seguridad social, una marcada desprotección en salud y pensiones, un desolador panorama en materia de ingresos, nivel educativo, número de hijos, composición de los hogares, lugares habitacionales, zonas de residencia y maltrato social.

Gran parte de los trabajadores se encuentran por debajo de la línea de pobreza, y sin mayores expectativas, para superar ese estado. Son los destinatarios del mayor número de agresiones, tratamientos discriminatorios en instituciones oficiales (policía, hospitales, espacio público, entre otros), habitan en barrios y lugares marginados sin garantías de servicios públicos, infraestructura y movilidad. Además de este preocupante panorama se observa una tendencia sociocultural a naturalizar la informalidad como su condición con- natural, con incrementos significativos en programas asistenciales y escasas preocupación políticas para construir estrategias de incorporación laboral en escenarios formales.

Del total de la población afro de la economía informal encuestada, el 47,9% pertenecen al estrato 1, el 28,5% al estrato 2, el 21,5% al estrato 3, y el 2% al estrato 4. El 83% no estudia, y del 17% restante solo el 15% lo hace en el nivel universitario, el 10% en el técnico, el 6% en secundaria, y el 4% en la media.

Aunque se muere de la gana de estudiar, es el tercer año que Ferney, de 13 años de edad, se ve obligado aplazar la escuela, le ha tocado guardarse

su interés para dedicarse a vender todo tipo de mercancía barata en el centro de Medellín, pues en su casa son seis personas y solo su madre tiene un trabajo aceptable, como el mismo lo califica: es empleada de servicios generales (aseo) en una importante empresa de la ciudad. Ocasionalmente algunos de sus cuatro hermanos lo apoyan en su trabajo, aunque él en su papel de hermano mayor procura que ellos estén estudiando, a ver si tienen mejores oportunidades. Él no se queja, agradece siempre los pesos que consigue para su casa y cree, con un convencimiento cada vez más diluido, que en algún momento las cosas pueden cambiar. Pese a que se lo han propuesto muchas veces, no ha querido trabajar en asuntos ilícitos. Dice que cuando se es negrito y pobre la gente cree que está hecho para robar. Reconoce que la ciudad es dura, sobre todo porque ser negro es comparativamente desventajoso, incluso con otros vendedores ambulantes. Pero eso no lo abruma, la Policía se la tiene velada, pero él sabe muy bien cómo sacarles el quite a las adversidades. Nada de nervios, es su consigna. (Testimonio tomado del estudio).

El 63,7% de los trabajadores informales afro son por cuenta propia, situación compleja puesto que, en términos generales, no son beneficiarios ni siquiera de las garantías mínimas que un trabajo en condiciones decentes debe ofrecer. Algunas de las explicaciones que dieron para trabajar como cuenta propia fueron: 24,2% no había encontrado trabajo nunca, 8,1% porque lo despidieron del empleo anterior, 23,8% porque ganaba más que como empleado, y 12,6% por la edad.

Sus principales actividades económicas son: comercio, hoteles y restaurantes 43,7%, y servicios comunales, sociales y personales 41,2%.

Al indagar sobre su satisfacción con el trabajo que realizan, el 24% dijo no sentirse satisfecho. Singularmente cerca del 67% manifestó satisfacción con sus labores, especialmente por el temor a no conseguir otro empleo y salir del mercado laboral, pese a que las condiciones generales son altamente precarias. Además, se observó que el 81,6% no tiene ningún tipo de contrato; el 74,4% se caracteriza por ser un trabajador independiente, el 12,8% son contratados mediante empresas asociativas de trabajo, el 9,3% por empresas de servicios temporales, y el 3,5% restante por cooperativa de trabajo asociado.

Un punto neurálgico en la persistencia de las condiciones de exclusión y pobreza, es la alta cantidad de personas que reciben un salario mínimo o menos (65%). Situación alarmante, pues muchas de ellas son personas cabeza de hogar, cuyo precario ingreso escasamente posibilita garantías para el bienestar humano.

Un elevado porcentaje de los afros que trabajan en la economía informal no tiene vacaciones pagadas (94,7%), ni prima de navidad (94,7%), ni derecho a cesantías (96,6%). El 69% de ellos

manifiestan el deseo de cambiar de trabajo. En el caso de las mujeres, aparte de la falta de prestaciones legales, el 89,6% de las embarazadas no tuvo licencia remunerada.

Al indagar los temas relacionados con la seguridad social, se halló que el 83,2% está afiliado a salud, frente al 16,8% que no tiene afiliación; situación preocupante porque de estos últimos un 32% no estuvo afiliado en los últimos dos años, e incluso más. El 62% está en el régimen subsidiado, el 18,5% pertenece al régimen contributivo bajo la modalidad de beneficiario, y sólo el 18,5% participa como cotizante del régimen contributivo.

Al mirar las afiliaciones a pensiones, se encontró que sólo el 8,6% está afiliado, y el 91,4% no tiene ningún tipo de afiliación. El 57,7% justifica la no afiliación a un sistema de pensiones porque no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, el 17,7% por desconocimiento del proceso de afiliación, el 10,2% por no estar interesado, el 7% porque su empleador no lo exige, y un 4,2% porque considera que nunca llegará a jubilarse, entonces no lo tiene como prioridad. Al preguntar por las afiliaciones a un fondo de cesantías, el 94,7% no está afiliado, y el 89% no está afiliado a una Aseguradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Solo el 23,1% percibió que fue discriminado en el trabajo, mientras que el 76,9% no lo percibió. Las discriminaciones fueron por el color de piel en el 100% de casos, y de ellos el 35,3% dijo haber recibido insultos por su color. El 16,4% dijo haber sido discriminado en el proceso de selección debido a la edad, el 15% por el grupo étnico, y el 6,4% por el lugar donde vive. Además, que el 11,7% de esta población tuvo que soportar discriminación para conseguir empleo en algún oficio. El 80,5% manifestó que hay discriminación en los espacios de trabajo, y el 63,7% consideró que en la ciudad hay zonas o barrios donde discriminan a las personas de color.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República esta iniciativa, con el ánimo de promover un papel positivo de las empresas respecto a las acciones afirmativas que debemos llevar a cabo en pro de la población afrocolombiana, palenquera y raizal.

Las iniciativas legislativas en favor de la población afrocolombiana, históricamente han sido frenadas en el Congreso de la República y esperamos que en esta oportunidad no suceda lo mismo, sino que, por el contrario, el debate se enriquezca y la reflexión profunda y sería de nuestros colegas de como resultado la aprobación de una herramienta legislativa que ayude a promover la vinculación laboral y el trabajo

de las comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales.

En Colombia, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política. Es deber del Estado adoptar medidas en la legislación para garantizar a los trabajadores de la población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera una protección eficaz en materia laboral, de condiciones de empleo y de contratación; debe hacer todo lo posible por evitar cualquier discriminación relacionada con el acceso al empleo, con la remuneración no equivalente al trabajo realizado.

Con el trámite y aprobación de este proyecto, buscamos la realización de una acción afirmativa en pro de los pueblos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, que conlleva su inclusión en las esferas del poder en el país, evitando actos aislados de discriminación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 294 con su correspondiente exposición de motivos por honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 1100 - Viernes. 7 de diciembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 290 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación y la Cámara de Representantes apoyan la conmemoración del bicentenario del municipio de Riosucio Caldas, se le reconoce su legado histórico y cultural y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 291 de 2018 Cámara, por la cual se incentiva la formalización de asociaciones de Economía Solidaria para el desarrollo responsable de la minería legal del ORO como metal precioso, y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de ley número 292 de 2018 Cámara, Por la cual se modifica el ingreso base de cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios	20
Proyecto de ley número 293 de 2018 Cámara, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.....	26
Proyecto de ley número 294 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial	27